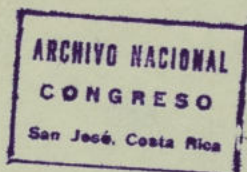


Nº 2961



Sección Administrativa

Clase _____

Serie _____

Materia _____

Asunto _____

Decreto del Congreso Constit. del Uruguay
Enero de 1825.

N.º

congreso1825
Enero

-26-

El Gefe Sup.^{ma} del Estado libre de Costa-rica.
Por qto. el Cong.^{to} Constituy.^{te} del mismo Estado ha decretado y sanc-
cionado la sig.^{te}

Ley fundamental

En el nombre de Dios todo Poderoso Padre, Hijo,
y Espíritu Santo, Autor, y Supremo Legislador de la
Nación

Nosotros los Diputados del Estado de
Castilla, de Aragón, de Valencia, de Cataluña, de
Sicilia, de Cerdeña, de Cerdeña, de Cerdeña, de Cerdeña,
que han sido encaminados, y considerando que
nuestra primordial obligación, se dirige a asen-
tar a todos los habitantes del mismo Estado la
justicia, y el modo de una Constitución política
en base a la soberanía y a la plenitud de la
que no hallamos precedentes de una especie
de una, de una, y de una especie de una.

Ley Fundamental del Estado de
Castilla

Capítulo 1.^o

De los Derechos y deberes de los Castellanos.
Art. 1.^o Todo Castellano es igual ante la Ley
qualquiera que sea la Estado, y diferencia de
fuerzas físicas y morales.

Art. 2.º La libertad individual, y tiene Dios el poder
de servirlos por sus facultades, permitiéndole
que tome la libertad al que quiere. lo es la pa-
labra, y la fe la escritura: el Dios. el que
es el que habla, o por escrito: el que permite que
sean. lo que obsequio al aliento y placer honesto,
discreción política, o examen a la conciencia de
los ciudadanos; y el que permite que los
hombres estén en todo que la justicia, sin mas la-
grimas de los Dioses y los hombres, y los
hombres. lo que los Reyes.

Art. 3.º La libertad individual, es garantida por el
Estado que la pone a cubierto de todo ataque
de las leyes y de las.

Art. 4.º Las propiedades son inviolables, pero el Es-
tado puede exigir el sacrificio de alguna, si es
necesario al interés público legalmente comprobado in-
dependientemente de su origen.

+ Art. 5.º Todo Ciudadano Católico es admitido a los
distintos empleos sin mas diferencia que la de sus
virtudes, y talentos.

Art. 6.º Igualmen^{te} tiene Dios el poder de permitir la formación
de la nación y la constitución de la Ley y el medio

en sus mandamientos.

2

Art. 7.º La ley debe ser igual p. todos, y no puede prohibir, sino lo q. se dañe ala Sociedad, sin mandar, sino lo q. sea útil, y fue

Art. 8.º Toda ley q. viole lo. Sagrados Dios al hombre y Ciudadano, declarados en los artículos precedentes, es injusta, y no es ley.

Art. 9.º La ^{# moral} ~~resistencia~~ ala [#] ~~gobierno~~ es consiguiente al [#] ~~Dios~~ al hombre, y al Ciudadano, y uno de sus mas interesantes deberes.

Art. 10.º Los Costa-vecinos devend. 1.º Obedecer religiosamente, y respetar la ley, y los Magistrados, y Agentes del Gov. quando son los Representantes de ella. 2.º Contribuir con proporción a las Gastos q. los gastos al Estado. 3.º Servir y defender ala Patria todas las veces q. sea llamado. 4.º La Ley, debe ser sacrificio de su vida, e intereses.

Capitulo 2.º

Del Estado

Art. 11.º El Estado es Contratación de Compromiso de todos

Sus habitantes

Art. 12 El es y será p. siempre libre e independ.^{te}

de España, México, y qualquiera otra Po-
tencia o Pot. extranjera, y no será jamás

el patrimonio de ninguna familia, ni persona

Art. 13. No y será uno solo q. forme la soberaⁿ
del Estado de América

Art. 14. La soberanía del Estado reside en el pueblo, en el
p. todo aquello q. sirve a su gobierno, y ad-
ministración interior

Art. 15. El territorio del Estado, se divide p. ahora
en O. y E. desde el río al Salto q. lo divide
del de Nicaragua, hasta el río de Chiriqui-
limo en la República de Colombia, y N.

S. en uno a otro mar, siendo sus límites en
el N. la boca del río S. Juan, y el
Estado de Nicaragua, y en el del Sur, la de-
sembocadura del río de Maricao, y la del de
Chiriqui

Art. 16. El territorio del Estado, se dividirá en Departa-
mentos: Cada Departam.^{to}, en priores y lo

jurados en Pueblo: Una ley ³ para cada una
de las seis Divisiones.

Art. 17. El Estado, se denominará, Estado Libre de Costa

Rica. Capitulo 3.º

De los Costarricenses

Art. 18. Costarricenses son todos los habitantes en el Estado
Naturales ad el, o naturalizados en el.

Art. 19. Son Ciudadanos Costarricenses todos los habitantes del
Estado, naturales ad el, o naturalizados en el, como
tengan diez y ocho años cumplidos, y oficio o modo
de vivir conocido.

Art. 20. El voto en Ciudad, se pide: primero por hacer
señalar fuera del territorio de la federación Nacional
años consecutivos sin licencia del Gov.º de la Rep.
descripción de personas, distritos, o vitulos her-
editarios de la Ciudad. Gov.º. Segundo: por el
señalar en el el impensas y otras cosas de corrección
les. Tercero: por el otorgar la rehabilitación.

Art. 21. El mismo voto, se pide: 1.º por incapacidad
física o moral, calificación judicial. 2.º por
haber quebrado fraudulentamente, o haber quebrado.

pago en las rentas publicas; siendo en uno, y otro
caso dudando: 3.º y.º hallandose principio criminal-
mend: 1.º y.º el sueldo en servicios domesticos cerca

de la persona
Art.º 22 La mayor edad principia cumplidos los vein-
te y tres años.

Capitulo 4.º

Del Gov. y Polig. del Estado

Art.º 23 El gov.º del Estado, se y sera popular repre-
sentativo, y la esencia es, la felicidad y prospe-
ridad del mismo Estado, consistencias en las a,
los individuos q's lo forman

Art.º 24 El Supremo poder del Estado queda siempre
dividido, en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, y
Censurador

Art.º 25 La religion del Estado, es la nacion q's la abra
Republicana, la Catolica, Apostolica, Romana, la qual
sera protegida con leyes sabias y justas.

Capitulo 5.º

De la Eleccion a los Sup. Poderes del Estado

Art.º 26 Toda la Eleccion a los Sup. Poderes del Estado, se
celebrara por sufragio popular, en Parroquia, y a
parado, en su debido tiempo

Art. 27 Las Juntas populares, se compendran en todas
las Cind.^{as} en ejercicio de sus d^{os}, y se celebraran el
Domingo primero del mes de Jun.^o con el objeto de su-
fragar p^o las Elecciones de Parroquia de las Corresponden.

Art. 28 Las Juntas de Parroquia, se compendran en Elecciones
nombradas p^o las populares, y se celebraran el do-
mingo tercero del mismo mes de Jun.^o con el objeto
de elegir las Elecciones de partido de las Corresponden.

Art. 29. Las Juntas de Partido, se compendran en las
Elecciones nombradas p^o las de Parroquia, y se verifi-
caran el primer domingo del mes de Setiembre, siendo
sus atribuciones: 1.^o Elegir al Diputado y Diputados de
las Corresponden en el Poder Legislativo: 2.^o Supla-
gar en el tiempo Correspond. al para el Poder Execu-
tivo, para el Judicial, y p^o el Conservador.

Art. 30 Para ser elector Parroquial, y de Partido, se
requiere ser Cind.^{as} en ejercicio de sus d^{os}, ma-
yor de edad, y tener una propiedad q^{ue} no baje
de Cin p^o.

Art. 31 La Medoncia de las Juntas de Parroquia,
y de Partido dependien de las Elecciones de cada
municipio. Ser copia autorizada de la acta en q^{ue}
se fueron

Art. 32 Vos Jueces de q^{ta} habla con Capitulo de-
veran ser presididos p^a la Autoridad Poli-
tica del lugar en q^{ta} se halle, de Escriba-
nos, y un Secretario. Nombrados p^a ella mis-
ma de individuos de su seno

Art. 33 Toda Junta de las d^{tas}, decidirá definitivamente
las dudas q^{ta} surran sobre nulidad de los lu-
gares de q^{ta} se compongan, y los Reclamos
sobre Crecida, y Soborno

Art. 34 Vos declarados incurso en este delito en el acto
quedan privados por un año, a los dos. Alin-
dando, suplicando igual pena lo falso Calu-
gias

Art. 35 Todo auto de Absolucion, q^{ta} fuere p^a valido,
devera ser publico, y en el mismo C^{no}.
podra votarse sin mismo, sin presentarse
apudado

Art. 36 Vos Jueces de Apellido formaran Secreti-
rios separados de las Vocaciones en favor de
individuos p^a el Poder Ejecutivo, Judicial, y
Conservador, y los dirigiran al Cong. Serrado
y Sellado, exponiendo cada Caceria a cada

5

Art. 37. El Cong. reunido en su totalidad esto pliego
procederá a publicarlo a su apertura, y hará la
translacion a votos en sesion permanente a la mis-
ma manera

Art. 38. Si en este acto resultare mayoria absoluta p.^a
algunos de los officios, a q^s se contrahiere el art.
anterior la eleccion se tendrá p.^a hecha en la per-
sona designada, pero si esto no tubiere lugar
el Cong. elegira inmediatamente. Curre todos los desig-
nados, sin consideracion a los mas o menos. Votos
q^s hallan tenido

Art. 39. Una Vez y antecesor arregladas estas eleccio-
nes, y la vacante poblacion sobre q^s deben girar
con presencia de su Atunciere

Capitulo 6.^o
Del Poder Ejecutivo

Art. 40. El ejercicio de este soberano Poder corresponde al Cong.
compuesto de Diputados electos y presidentes.

Art. 41. Para la instalacion de este Cong.^o se requiere la con-
currencia a las dos terceras partes de los Diputados a q^s
debe componerse; pero un numero menor podra con-

pelar, y apremiar a los demas a q concurriran en el
tiempo a las Sesiones

Art. 42 El numero de los Diputados, Sera fijado p. los
Congresos futuros en terminos q nunca sean menos
de uno, ni mas de ochenta, y uno

Art. 43 Por muerte o lexítimo impedim. to a los Diputados
Continuán a suplirlos los Representantes Suplentes

Art. 44 Para ser Diputado, se requiere Ser Ciudad. no de la Re-
publica, mayor de Edad del Estado Secular, o del
Ecto. Secular, y poseer una propiedad q no sea de
quincenas. de renta, o una renta de diez p. anuales, o ser
profesor de alguna ciencia

Art. 45 No podran ser Diputados las Individuas Cleras p. la
votos sup. ^{mas} Prebende al Estado, ni las votas Conpladas a q
habla el art. 68. S. 5.º

Art. 46 Los Diputados en el tiempo q lo fueren no podran
obtener Empleo, o no ser q sea en Vigencia de cargo

Art. 47 Ningun Diputado es Responsable en tiempo alg. no p.
la opinion q adopte o palabras q profiera en
Sesiones de la Camara, y ninguna Autoridad q pre-
tenda alguno podra p. ello Retenerlo

Art. 48 Los Diputados de Matrimonios Criminales, Serán Jus-
ticia p. el Tribunal al Cong. en la forma q pres

crisis el Reglam.^{to} anterior en este. Accion. ⁶ Civiles
No podran instituirse contra ellos en todo el reino
por decision de un mes despues.

Art.^o 49 El Cong.^o se reunira todos los dias primero
de Marzo, y durara en sesion tres meses prorogando
se prolongara uno mas.

Art.^o 50 En una sesion podra reunirse Extraordinariamente.^{ta}
Al Poder Ejecutivo, y al Conservador lo combocase;
queas Externas No podran ocuparse de otros asuntos
de aquellas p.^{as} habiendo concurrido.

Art.^o 51 El Cong.^o se renovara todos los años p.^{te} mitad, divi-
diendo proporcionalmente en la primera legislatura los Diputados
y durara la sesion, y en las sig.^{tes} la renovacion
se dara lugar en los mas convenientes.

Art.^o 52 Una tredecima del Cong.^o sera la Capital del Estado,
quedandole el mismo poder. Variar quando lo estime con-
veniente con mayoria absoluta de votos.

Art.^o 53 Los electores y Diputados p.^{te} el Cong.^o seran califi-
cados p.^{te} los Diputados que se hallen en el momento.

Art.^o 54 Los Diputados en el Cong.^o podran ser reelegidos una
vez sin interbalo alguno; pero no podran ser compe-
tidos a reeleccion.

Art.^o 55 Perteneciendo al Cong.^o excluirse: 1.^o hacer las Leyes

Ordenanzas, y Reglam.^{tos} del Estado, interpretar, alce-
rar, y abolir las establecidas: 2.^o Fijar los gastos
de la administracion publica del Estado, y decretar,
aumentar o disminuir las Contribuciones directas, o
indirectas para cubrirlos, igualm.^{te} q^{ue} el cuerpo q^{ue} le cor-
responda en los gastos generales: 3.^o Fijar la fuerza
de la milicia que el Estado necesite en tiempo de paz
con consentimiento del Cong.^o Federal, y levantar la
q^{ue} este le designe en tiempo de guerra: 4.^o Crear
las milicias cívicas, y darles las ordenanzas: 5.^o Ve-
lar p.^a el cumplim.^{to} de la Constitucion Federal,
de esta Ley fundamental, y de las leyes generales
y particulares 6.^o Representar al Cong.^o de la Fed-
eracion p.^a q^{ue} se reformen o adicionen la Con-
stitucion de la Republica, y las Leyes g.^{ra}les, o con-
tra las alteracion.^{es} q^{ue} sobre aquella, y estas se
proyecten: 7.^o Crear los Establecim.^{tos}, Corporacion,
Tribunales, y demas q^{ue} considere convenientes p.^a
el mejor orden del Estado en justicia, economia,
instruccion publica, y otros ramos de administrac.^{on}
8.^o Regular la administracion de las rentas del
Estado, y tener cuenta de su imbercion al Poder
Ejecutivo 9.^o Decretar en caso necesario la Negoci-

acion en el Prestito de los tres Estados ^{en} la
Federacion, y la Subministracion a ellos en los me-
mos terminos lo Conceder indultas, y Conmutar
las penas; Sin contrariar las Leyes ^{en} la Federac.
11 Premiar a los habitantes del Estado q^{se} distin-
gan p^r sus Meritos y Servicios 12 Autorizar al
Poder Ejecutivo p^a recibir, y Reconocer lo Embia-
dos de los tres Estados, y p^a Celebrar Tratados con
ellos de todo u otro modo: 13 aprobar o no lo que
los Estados Federales presentaren, el haber pasado los
limites Constitucionales: 14 admitir p^a dar torce
vas partes de votos las Divisiones q^{se} con Camas
graves segun de sus opiniones los individuos electos
p^a los Poderes Supremos del Estado: 16 Fijar los
limites de los Departam^{tos}, ^{los} partidos, y Pueblos co-
mo mas convenga p^a su mejor administrac.^{on}

Art. 56 Solo los Diputados en el Cong. podran propo-
ner y proyectar las Leyes, y lo deberan hacer
p^a escrito

Art. 57 Todo proyecto de Ley, subira dos veces
en Session. Si fuere admitido, se pasa-
ra p^a su examen a una Comision. Y dictamen

ad una tendará tembran dos Acciones en
dias distintos, y en la ultima se señalará el
de la discurion

Art.º 58 En qualquiera Estado, q se decretó un
Proyecto de ley, no podrá volverse a proponer,
fino hasta pasado un año

Art.º 59 Si fuere necesario disponer de extendido en for-
ma, y leído en el Cong.º, se firmará, y diri-
girá al poder Conservador, triplicado

Capítulo 7º

Del Poder Conservador y sus Atribuciones

Art.º 60 Este poder reside en un Consejo compuesto
de individuos clero y populares, y si numero
no puede ser menor q tres, ni mayor q sin-

Art.º 61 Por muerte y legitimo impedim. to de la Cen-
tesa, durará enemplazados los si-
glosos elegidos al interino

Art.º 62 Podrá ser Conservador, y Auxiliar: Ser Cu-
dadano en ejercicio de sus derechos: Natural a la
Republica: del estado Secular, o Pco. Secular
Mayor de treinta años, y traer una propi-

dad q no vafe a unil preso, o una ⁸ Nueva
Anual a docentes, o Ser profesor ad alguna
Nueva

Art.º 63 El Consejo celebrara sus Sesion. ^{ll}diariam. en
el tiempo de las del Cong. y en los Paises ad ex
dos veces ala Semana, o las mas q el Poder Execu
tivo lo Combague

Art.º 64 El Consejo decidira en el mismo Lugar q el
Cong.º

Art.º 65 El Sec.º de Estado, Pasa el ~~Preside~~
al Consejo; Mas en su defecto, Pasa lo nombra
ra a individuos de su Seno

Art.º 66 El Consejo se Reunira cada dos dias q.ª. vez,
debiendo salir la primera vez los individuos q.ª.
signe la Suerte, y en lo Subsecivo las mas an
tigas

Art.º 67 Los Consejeros pueden ser siempre Rele
vidos, sin interbalo alguno; Pero no siendo
Compelidos ala aduision

Art.º 68 Son atribuciones propias al Consejo: 1.º Don.
o Negar la Sancion a toda Ley, Resolucion legis
lativa, o Decreto del Cong.º 2.º Votar sobre el cum
plim.º de la Ley, Fundamental, y demas al

Estado, y dar cuenta al Cong^o de las infrac-
ciones, q^s aduirtiere, o se le informen: 3.^o Observar
la conducta de los funcionarios públicos, y declarar
quando hallare alguna infracción de la Ley, contra
el Ministro Gral. del Dep^o, contra el Gefe
Político Sup^o, contra el Jefe del P^o, contra el Com.
Gral. y contra los Jefes de las Armas prin-
cipales q^s deban cometidos en el ejercicio de
sus Cargos: 4.^o Acusar al Poder Execu-
tivo sin expresión alguna en todo aquello
q^s sea de acusación: 5.^o Proponer en forma al Po-
der Ejecutivo los individuos de q^s habla en
tercera atribución: 6.^o Nombrar su Secre^o y
fuerza de los individuos al cual no podrá re-
mover, sin consentimiento de la Cámara; pero si sus-
penderlo q^s el termino de un mes: 7.^o Com-
petir al Cong^o P^o R^o, quando al Estado
amenace algún peligro

Art. 69 Toda Ley, Resolución Legislativa, o Decreto
del Cong^o P^o q^s no tengan fuerza de tales,
necesitan tener la sanción del Consejo, o
haberla adquirido con arreglo a lo art. 73

9

Art. 70 y 71 Del Art. 1.º de la Constitución las Calificacio-
nes de las sesiones y las supremas autoridades
del Estado, el Reglam^{to} interior del Cong.^o y el
Acuerdo de prorrogar las sesiones.

Art. 71 El Consejo q.^{da} dar la sancion, usará de esta
formula: Visto al Poder Ejecutivo; y p.^a me-
rita: vuelva al Cong.^o

Art. 72 El Consejo negará la sancion quando la
ley, Resolucion Legislativa, o Decreto contrariere
en todo o en parte la Ley fundamental,
o se opongan al bien gral. del Estado.

Art. 73 Para dar y negar la sancion, tendrá el Consejo
el termino de diez dias, debiendo en lo sinco pri-
meros dar el informe al Poder Ejecutivo. Pa-
sado aquel, sin darla o negarla, p.^a el mismo
hecho se tiene p.^a dada.

Art. 74 Quando el Consejo niegue la sancion debol-
verá al Cong.^o un original, exponiendo p.^a
señalando los fundam.^{tos} p.^a q.^{da} la Rehusa. El
Cong.^o discutirá de nuevo la Ley, Resolucion

Verislavica, o decreto, y si fuere aprobado por dos terceras partes o votos la sen-
fion, le tendra p.^a dada, y en efecto la dara el

Art.^o 75 ^{Consejo} Dada la Sesion con la formula respecti-
va el Consejo devuelve un original al Cong.
El queda con sus, y dirige el Restante al
Poder Ejecutivo

Capitulo 8.^o

Del Poder Ejecutivo, y sus atribuciones.

Art.^o 76. El Poder Ejecutivo reside en un Jefe nom-
brado p.^a los Pueblos del Estado

Art.^o 77 En Sufruto, para sus veces un Seg. Jefe
nombrado al mismo tiempo, y a la misma ma-
nera.

Art.^o 78. En Sufruto a Ambos, el Cong.^o nombrara uno
del numero a los Consejeros, o de sus mis-
mos individuos, Mandando hacer nueva elec-
cion, si el impedim.^{to} no fuere temporal, o sal-
tara mas de un año p.^a la renovacion de
aquellos oficios; mas si el Cong.^o no esta-
biere reunido, sera convalidado Extraordina-
riamente, ejerciendo en el interin, si reune, el

Poder Ejecutivo el Presd. el Consejo 10
Art. 79 Para Ser Gefe, y Sec. de Gefe, se requiere:
Ser natural de la Republica: Cien años en exer-
cicio de sus derechos: Del Estado Seglar, mayor de
veinte años, y tener una propiedad de su casa
de mil pesos, o una renta anual de doscientos,
y ser profesor de alguna ciencia

Art. 80 La duracion del Gefe, y Segundo Gefe, sera p.
cuatro años pero podran ser reelegidos una vez
sin interalo alguno

Art. 81 El Gefe del Estado, residira en el mismo lugar q.
el Cong. y sin permiso de este, o en sus sesiones,
del Consejo no podra ausentarse

Art. 82 Al Gefe del Estado, corresponde, y debe: 1.
Conservar el orden, tranquilidad, y seguridad
del Estado. 2. Publicar las leyes, Resoluciones le-
gislativas, o decretos del Cong. y hacer q.
publicuen en todos los Pueblos del Estado en
el Placetario termino de un mes. 3. Ejecutar,
y hacer q.
se cumpla la Ley cuidando de
q.
los funcionarios encargados de su cumplim.
lo verifiquen puntualmente. 4. Nombrar los fun-
77

01
Cronam. n.º 8.ª habla el art.º 68 de propues-
ta en forma del Consejo, y todos los demas
Subalternos a igual propuesta de sus Jefes
5.º Expedir las instrucciones, y Reglam.^{tos} necesar-
ios para la mejor, y mas facil execucion de
las Obeds: 6.º Disponer de la fuerza arma-
da del Estado, y usar de ella en su defen-
sa, en caso de invasion repentina, dando cu-
enta inmediatamente al Cong.º; pero ~~sin~~
Caso, sin aprobacion de este, o en sus ausencias
del Consejo, mandarla en persona; en cuyo
caso las funciones del Poder Ejecutivo recaer-
an p.^{te} el mismo hecho en el Sec.º de G.^{to}: 7.º
Pedir auxilios en caso de invasion repen-
tina a los otros Estados, y suministrarlos quan-
do ellos los pidan, con aprobacion del
Cong.º o en su falta al Consejo: 8.º Traslata-
do cuando combenga al mejor Servicio pu-
blico a un destino a uno a todos lo Emple-
dos de su nombram.^{to} y suspenderlos p.^{te} dos
meses, sin previa formacion de Causa;
pero no deponerlos: 9.º dar al Cong.º, y al

Consejo los informes q se le pidan p. medio del
Ministro gral. lo. presentar p. el mismo organo al
Abrir cada Legislatura un discurso, proponiendo al
Cong.º quanto crea conveniente al bien del Estado, y
hacer una relacion circunstanciada del en q. se halla
la Administracion publica, a q. acompañará un Es-
tado gral. de gastos en el año anterior, con el pre-
supuesto de los verdaderos en el Sig.º 11.º combocar
al Cong.º en casos extraordinarios, con dictamen al Con-
sejo 12.º decretar el arresto de una o muchas perso-
nas, quando la tranquilidad publica este en pe-
ligro p. ellas; pero debora ponerlas a disposici-
on de la Jue. Competente dentro de quarenta y ocho ho-
ras: 13.º Votar en casos extraordinarios en q. ame-
nazad al Estado algun riesgo como mas estime con-
veniente, p.º Salvarlo de el: 14.º disponer de la Ha-
zienda publica con arreglo alas leyes, y dar Cuen-
ta al Cong.º de su imbercion

Art.º 83 El Gefe del Estado publicará la Ley dentro de
Ocho dias, y usará de esta formula: - El Ge-
fe Supremo del Estado libre de (estorricion) = Por
quanto el Cong.º ha decretado, y el Consejo San-
tionado lo siguiente = Por tanto Alcen =

Art. 84 El Ministro gral es el organo p.^o donde el
Gefe Supremo debe ejecutar todo lo q.^e le esta
encargado, y todo lo q.^e laencia a este requisito,
no sera obedecido.

Art. 85 Para ser Ministro, si requiere, ser Ciudad.^{no}
en ejercicio de sus dros. Natural a la Repu-
blica, y Mayor de treinta y cinco años.

Art. 86 El Ministro sera responsable p.^o la autori-
zacion de ordenes contra la Ley.

Capitulo 2.^o

Del Poder Judicial

Art. 87 El ejercicio de este Poder corresponde a una
Corte Sup.^{or} de Just.^{ia} y a los Tribunales, y sus
jados establecidos p.^o la Ley.

Art. 88 La Corte Sup.^{or} de Just.^{ia} se compondra de
Magistrados Electos populares, y su numero
no puede bajar de tres, ni exceder de cinco.

Art. 89 Los jueces de estos Magistrados, seran su-
plidos p.^o sus respectivos suplentes.

Art. 90 Para ser Magistrado, si requiere, ser Natu-
ral de la Republica, Ciudad.^{no} en ejercicio de sus
dros. del Estado Secular, Mayor de treinta
años, y tener una propiedad q.^e su base

de mil p. o una Venta Annual a Diente
o ser profesor de alguna Ciencia. El Presid. y
Fiscal deben tener a demás las qualidades de Ci-
udadanos.

Art. 91. La Corte Sup. en Just. de S. Barbara cada
dos años p. su mitad; pero sus individuos podran
ser siempre Relegidos, quedando a su arbitrio la
Admision.

Art. 92. A la Corte Sup. en Just. corresponde: 1.º Jus-
gar las Causas de los primeros funcionarios del
Estado en q. habla el Cap.º Sig.º 2.º Conocer en
las Causas de Residencia de los Empleados Publi-
cos q. estén sujetos a ella: 3.º Declarar quando ha
lugar a la formacion de Causa contra los Jueces,
y Tribunales sus depend. q.º delitos Comitados
en el ejercicio de sus deberes e instrucciones: 4.º Co-
nocer en Segunda y Tercera instancia quando ha
lugar Recurso halla lugar en las Causas sus-
pensas q. los Jueces inferiores: 5.º Conocer a lo re-
curso de nulidad en los mismos casos y en los q. se
introduzcan de proteccion y de fuerza: 6.º Hacer
el Recibo.º de Abogados previas las formalida-
des de la Ley 7.º examinar a los q. pretendan

ser Escrivano 8.º de las Competencias q
ocurran entre los Jueces inferiores

Art.º 93 La Corte Sup.ª de Just.ª tendrá, y nombra-
rá un Secretario de fuera de su seno, ma-
yor de edad, al qual podrá suspender, y se-
parar quando lo estime convenientemente

Capítulo 10

De la Responsabilidad de los Funciona-
rios Públicos, y modo de exigirla

Art.º 94 Todo funcionario Público es responsable p.
el abuso en el ejercicio de sus deberes, pero
no podrá ser juzgado sin una Presidencia de-
claratoria de haber lugar a formar la causa.

Art.º 95 Esta declaratoria la hará el Cong. con-
tra los individuos de todos los Supremos Po-
deres del Estado, y la Corte Sup.ª de Just.ª
juzgará las de lo del Poder Ejecutivo, y del
Guardador: las de lo del Poder Legislativo
su Tribunal Especial, y las de lo de la Corte
Sup.ª un Tribunal de tres individuos nombra-
dos p. el Cong. de Diputados, o Consejeros
Suplantes

Art.º 96 Por el mismo hecho o habiendo declarado haber lugar a la formación de causa contra algun funcionario queda este suspendido del Ejercicio de su destino

Capitulo II

De la administracion de Just.º en lo Civil y Criminal

Art.º 97 En todos los negocios comunes, civiles, y Criminales, no habra mas que un solo juicio p.ª toda clase de personas y todas sin distincion alguna estaran sometidas al mismo ord.º de procedimientos y de juicios, a reserva de lo q. se resolviere en la Plancion de la Constitucion Federal

Art.º 98 Ninguno podra prohibir o terminar las diferencias p.º medio de arbitros, y la sentencia q. se dictare, sera executada, si las partes, no se hubieren reservado el d.º de apelar

Art.º 99 Los Alcaldes de las P.ªs de la Union ejerceran en ellas el oficio de Conciliadores en los asuntos civiles, y sobre injurias, q. se mandan Conciliar en juicio escrito. Seran las unicas Juntas en los q.ºs: y en uno, y en otro caso deberan Acompañarse de un Jefe de Buena Memoria p.ª cada parte

Art.º 300 y vido si dicamen Resolver, lo q's sea Justo
Ningun Juicio Civil, o sobre imperias, po-
dra celebrarse p.º escrito sin constancia
de haberse intentado el medio de la Conciliac.º

Art.º 301 En asuntos Criminales, ninguno podra ser
preso, sin q's preceda orden p.º escrito de sus
competentes p.º darla, y esta no podra expedir-
se, sin previa informacion Sumaria p.º la q's
conste un hecho q's segun la Ley debe casti-
garse con pena mas q's correccion!

Art.º 302 Quando se temiere fuga del reo adal-
gun delin, y se encontrare en el acto de co-
meterlo, se detendra en la Carcel, sin las
formalidades del art.º ant.º; pero ellas
deberan ser observadas dentro de veinte
y quatro horas

Art.º 303 Todo preso debe ser interrogado sobre los
Motivos p.º lo q's esta, dentro de quarenta
y ocho horas: Tanto este como en la
confesion, deberan ser sin Juram.º q's a
nadie pda exigirse en Matrimos Cri-
minales, sobre hecho propio

Art.º 304 Al poner al acusado como reo en de-

Ueracion, y Confesion se le haran ^{los} todos
los docum., y declaracion qd hacen contra el, y
se le daran quantas noticias conducentes pda

Art. 2.º En qualquiera Estado a la Casa q' separese
q' el tratado como No, no puede imponerse pe-
na corporal, A le declara en libertad Vase fian-

Art. 206^{da} En ningun caso habra embarco de bienes,
ni no ser en aquella parte, en que el delito
debe conser responsabilidad pecuniaria

Art 307. Toda pena tendrá por sí misma. El todo se efectu-
tará solo en el Condado a ella, y en ningún
Caso será transcendental a la familia del reo

Art. 308. Quando la Seguridad del Estado lo exigiere el
Cong. podrá p. tiempo limitado alterar el art.
308.

Art.º 102. Se establecerá en todo género de juicios el sistema de jurados quando se crea convenien-

Am. No. Una Vez Oficial arreglará la Administra-
cion de Justicia en todos Concejos, Vaso las
Hogares y prisiones en este Capital, y en termi-
nos, y en un mismo fin, no quedará solo en
diversas instancias.

la forman las tierras valdoras, y las Contrivenciones directas, o indirectas decretadas p^o el Cong.^o

Art. 316 Habrá un Tribunal de Cuentas p^o examinar las q^{as} deben rendir anualmente los Jefes de las Rentas principales

Art. 317 Todas las años, se publicará y circulará un Estado gen^l. de Cargos, y datos en la Hacienda Pública

Capítulo 14.

De la observancia de la Ley fundamental y las demas establecidas

Art. 318 Tod^o empleado Civil, Militar, o Eclesiástico al tomar posesion de su empleo, deberá presiam^{te} prestar juram^{to} de guardar la Ley fundamental, y de cumplimiento de lo mismo. En Cuius

Art. 319 Tod^o Castellano tiene derecho de Reclamar ante el Cong.^o ante el Jefe del Estado, o ante el Consejo la observancia de la Ley fundamental

Art. 320 Hasta pasados dos años de estar en practica la Ley fundamental, podrá el Cong.^o reformar o alterar uno q^o otro Art.^o y has.

21
tod pasada. vhs. en la totalidad q. un
Cong. Constituyt.; pero nunca los Capitulo
1º 2º y 4º

Artº 121 Todas las leyes q. hasta aqui han vigia
Continuaran en su fuerza, y vigor, excepto las
q. directa o indirectam. se opongan ala
Constitucion ala Republica, a esta ley
fundamental, o alas leyes y decretos del Cong.
Federal y particular del Estado. Dado en
S.º J.º a 21 de Enero a 1825 - Enac. lin.
moral - vale

Man. Alvarado

Dip.ºº Presid.ºº

Mmanuel Aguilera
Dip.ºº Vice-Presid.ºº

Nicolas Carrillo Joaquin Flores
Dip.ºº Dip.ºº

Agustianeros M.ºº Aguirre
J.ºº de la Cruz
Dip.ºº Dip.ºº

Mateo Montero J.ºº de la Cruz
Dip.ºº Dip.ºº

C.ºº Manuel Herrera
Dip.ºº

Man. Fernandez
Dip.ºº

J.ºº de la Cruz
Dip.ºº

3
1
2
tanto mande se cumpla exactam^{te} en todas sus par-
tes, y q^{da} al intento el S^{to}. del Despacho la ha-
ga imprimir, publicar y circular. S. J^{os} Encina
25 de 1828.

Juan Mora
Mora

M. C. J^{os} Maria Peralta.

71
fure la Vey fundamental p^a todas las
Autoridades, y Corporaciones, Civiles, Milit-
tares, y Eclesiasticas, y p^a todos los Pueblos
del Estado, previniendo q^d en todos estos act^{os}
se firmen, y en medio, al con^{te} las Cer-
tificaciones con amplexo entado al d^{to} a 28 de
Sept^{bre}.
5^o En todas las Juntas principales
del Estado se cantará una Misica de Gras.
al Todo Poderoso p^a tan feliz aconteci-
miento, a q^d asistirán las Autoridades
Respectivas

6^o El juram^{to}, será bajo esta formula
; Jurais guardar, y cumplir la Vey fun-
damental dada p^a el con^{te} Constituy.
del Estado? A que responderán, si juro,
y se las responderá, si así lo hubiere. Dio
es lo prometido, y si no es lo demandado
7^o El complicado q^d quisiere prestar el
juram^{to} q^d se prohibe en el art. 2^o,
p^a el mismo hecho queda Separado
de su destino, y dentro de un mes desaci-

para el Estado

18

Comandante al Exte Sup^{mo} del Esta
do p.^a su Accion, publicacion y Cir-
culacion S. J. de E. 22 de 1825

Man. Alvarado
D. P. deidⁿ

El Departad. de
Man. Fernandez

El Dip. de S. de
S. de Numero

CO

Exte Sup^{mo} del Estado

Por tanto mande se cumpla en lo
dey sup^{mo} p. de y q. al intento el S. de
dey. lo b. de publicad y circular. S. de
E. 22 de 1825.

Juan Mora

J. C. Jose Maria Peralta

El jefe sup. del Estado libre de Costa Rica.

19

Por qto. el Cong. Constituyente al mismo Estado ha de-
tado lo q^e sigue.

Comunicado

El Cong. Constituyente al Estado Li-
bre, Ariaba, y Mos. de Costa Rica, considerando q^e dada la Ver-
dad, Espacio, Libertad, y
Pazza. Guerra, las fundamental del Estado, el gobierno de el mismo
go. Acuerdo, Renta. Debe ser con arreglo a ella ha tenido abien de
Hoy. Escala, Guerra,
Exaltabat, Armi. Proton, y de guerra
Hoy. hoy, cot. Guis. Se presidirá desde luego a la elección de los
Sup. Poderes del Estado, deviendo estar verificadas
el día de Marzo.

2.º A efecto del art. amado, se celebrarán Juntas
populares, de parroquia, y de partido

3.º Las Juntas populares, se compondrán de todos
los Ciudadanos en ejercicio de sus derechos, y tendrán
p. objeto elegir p. los electores de parroquia
y los correspondientes

4.º Las Juntas de parroquia, se formarán de los
electores nombrados p. los episcopales, y su
objeto será elegir electores de partido

5.º Las Juntas de partido, se compondrán de

PA
Por Electores nombrados p.^a los d.^{os} Parroquiales, y
Mas deberan: 1.^o Elegir al Diputado, o Diputados
q.^{os} les Correspondan en el Cong. 2.^o Subscribir p.^a
el Jefe y Segundo Jefe del Estado, p.^a el Jefe
Consejero, y dos Suplentes, y p.^a un Presid.^{te} un
Jiscal, y tres Magistrados p.^a la Cora. Sup.^{ta} de
Justicia, y dos Suplentes

6.^o Para ser Elector Parroq.^l y de Parid.^l se
requiere, ser Ciudad.^{no} en ejercicio de sus d.^{os}, ma-
yor de veinte y tres años, y tener una propie-
dad q.^{ue} no baje de cien p.^{as}

7.^o Para ser Diputado, se requiere, ser Ciudad.^{no} en
ejercicio de sus d.^{os}, Mayor de veinte y tres
años, y tener una propiedad q.^{ue} no baje de quin-
ientos p.^{as}, o una Renta Anual de cien, o
ser Profesor de alguna Ciencia

8.^o Para ser Jefe, y Segund. Jefe del Estado,
Consejero e individuo a la Cora. Sup.^{ta} de Justicia
se requiere, ser natural de la Republica, Ciu-
dadano en ejercicio de sus d.^{os}, del Estado de
glor, Mayor de treinta años, y tener una propie-
dad, q.^{ue} no baje de mil p.^{as} o una Renta

Municipal de las ciudades, o sea profesor de alguna Ci-
dad. Además deberán ser Veintidos, el Pro-
curador Fiscal de la Corte Sup.^{or} de Just.^{ia} y
un suplente

9.^o Los Ecles. seculares podrán ser electos p.^a Dip.
y Consejeros, pero no p.^a el Poder Ejecutivo, ni
p.^a el Judicial

10.^o Los Presidentes de las Repúblicas serán
despachados a los Diputados, Electores de Parroquia
y al Parroq.^o deberá ser única. Copiada au-
tizada en la acta en q.^e fueron nombrados

11.^o Los Juntas populares de Parroquia, y de bar-
rio, serán presididas p.^a la autoridad Politi-
ca del lugar, dos Secretarios, y un Secret.^o nom-
brados de la Cens.

12.^o Las Elecciones serán públicas, y en ellas mi-
nimo podrá presentarse armado, ni votar el
mismo

13.^o Las Elecciones se verificarán con arreglo al sen-
tido de la población en manzanas q.^e cada una
tendrá una, o más Dip.^{os}, un elector de
Parroquia p.^a cada una y quinientos, y uno

11^o Sin embargo de lo prevenido en el art. 2.^o de la Ley de 1809, se eligió un Dip. & p.^r un Residente de Sabana de los rios.

16.º El Cong.^o unidos en su totalidad por el p^o de
go providencia publica. en su apertura, y a
hacer la Real. N^{ra} vos

17.º Si oviere otro Regulado Mayoría ab-
soluta, en favor de algun individuo, la Ele-
cion, y tendra el. efecto en el; pero si no
no tubiere lugar, el Cong. Elegira inmediatamente

haya el poder de las designaciones, sin consideracion a
los mas o menos de q. hallan tenido

18º El Cong. Constituyente, no se disolva, hasta no
haber practicado lo prevenido en lo de articulo
Presid. y haber calificado las elecciones de la
primera legislatura

19º Sea se instale el mas tarde el primero de
Abril

20º El Gov. no practique el art. 3º arreglado
las elecciones conforme a la tabla

Y mandamos al Jefe Sup. del Estado
que la excoja, publicacion, y circulacion de
los Dec. 26 de 1825

Man. Alvarado
Dip.º Puro

Man. Fernandez
Dip.º Seco

J. J. Romeros
Dip.º Seco

Ca

C. Jefe Sup. del Estado

Por tanto mando se cumpla exactamente en todas

100
sus papeles y de el invento el Sr. del Dep.
to. de la imprenta y circular. San José de
Cienega 8 de 1824.

Juan Mora



M. C. José María Cuatrecasas

Tabla a que deben arreglarse las Partidas del Estado en (Casta-ros), y la Mencion de los Diputados. Esta Señal A. Manifiesta donde debe Mencionarse los Partidos a nombrar los el Partido, y esta B. donde los el Partido a elegir los Diputados, y Suplementos iguales. El Suplemento y la una Suplementos Partidos del Estado.

Partidas	Electores		Diputados	Suplementos
	De Parroquia	De Partido		
De San Jose Almas 16258	San Jose A. B. 21	11	3	1
	Copacabana			
	Acari			
De Cornejo Almas 12320	Cornejo A. B. 22	8	2	1
	Cot			
	Quirac			
	Jobasi			
	Jos rlos			
De Heredia Almas 12260	Heredia A. B. 22	8	2	1
	Wenta			
De Mapula Almas 8027	Mapula A. B. 16 . . . 5	1	2	1
	Mapula A			
	Mapula A			
De Piqueras Almas 1444	Piqueras A	1	1	0
	Calas			
	Superca			
De Escasa Almas 2275	Escasa A. B. 5	3	1	0
	Vacasa			
De Varras Almas 2505	Varras A. B. 3	2	1	0
	Vari			
	Interrigue			
De Terraba Almas 1012	Terraba A. 2	1	1	0
	Poruca			

San.

22
L. J. Enca 26 n 1825

Departado Sr.
Man. Fernandez

SO

Departado Sr.
Man. Fernandez

SO